PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA JOM 735/2023.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE OPERACIONES CON CARGO A TARJETA DE CRÉDITO Y CUENTA DE CHEQUES. PROCEDENTE, LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO SE ACREDITÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL SENTIDO DE TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR POR NO HABER SIDO EXHIBIDOS LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Actor	******* ******* ******* *******
Codemandada 1.	***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** ******** por conducto de su apoderada **** **** ******* **********
Codemandada 2.	******** ******** ******** ******* ** ******* ********* ******** ********** ** ****** ********* ******* *********
Cuenta bancaria.	Cuenta de cheques número **********
Tarjeta de crédito.	Tarjeta número **** **** **** ****
CC	Código de Comercio

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 735/2023-V, promovido por el actor en contra de las codemandadas; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2023, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, turnado al día siguiente a este juzgado, el actor demandó en la vía oral mercantil de las codemandadas las prestaciones siguientes (aclaradas mediante escrito con folio 11340 y conforme a los documentos exhibidos):

I. La nulidad absoluta de las siguientes operaciones bancarias:

a) De ******** *******:

La nulidad absoluta de 9 operaciones con cargo a la tarjeta de crédito, por las cantidades siguientes:

No.	Fecha	Importe.	Tipo de cargo
1.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
2.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
3.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
4.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
5.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
6.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
7.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
8.	19/11/2022	$********	Disposición de efectivo
9.	19/11/2022	$********	Pago Interbancario

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

Total: $*********

b) De *******:

La nulidad absoluta de 4 transferencias electrónicas con cargo a la cuenta de cheques, por las cantidades siguientes:

No.	Fecha	Importe.	Tipo de cargo
1.	22/11/2022.	$*********	Transferencia electrónica.
2.	22/11/2022.	$*********	Transferencia electrónica.
3.	22/11/2022.	$*********	Transferencia electrónica.
4.	22/11/2022.	$*********	Transferencia electrónica.

Total: $**********

II. El reembolso de la cantidad de $********** pesos, que corresponde al importe total de los cargos realizados al amparo de la tarjeta de crédito y cuenta de cheques.

III. El pago de intereses legales.

IV. El pago de gastos y costas.

El actor fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 735/2023-V; previo desahogo de prevención se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a las codemandadas.

La codemandada 1 dio contestación por conducto de su apoderada, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

Por su parte, respecto de la codemandada 2, en auto de 12 de diciembre de 2023, se declaró precluído su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la sentencia, misma que se pronunció el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, donde se condenó a las demandadas al cumplimiento de diversas prestaciones.

CUARTO. Amparo directo. Inconforme con lo anterior, las codemandadas promovieron juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de amparo D.C. 227/2024 y mediante ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil veinticinco otorgó el amparo y protección de la justicia federal a las quejosas para los siguientes efectos:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
b) Dicte un diverso proveído, en el que atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, reponga el procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, para el único efecto de que llame como terceros a juicio a los beneficiarios en los términos señalados en la ejecutoria, en el entendido de que por única ocasión, ordene girar oficio directamente a la institución de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que hagan de su conocimiento el nombre y el domicilio de la persona titular de la cuenta y se lleve a cabo su notificación, dejando intocadas todas las actuaciones previas a dicha audiencia.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6626636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

c) Hecho lo anterior, prosiga con el procedimiento correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticinco se repuso el procedimiento y se ordenó el llamamiento de los terceros ***** ***** ********, ******* ****** ***** y/o ******* ****** *****, ******** ***** ******* y/o ******** ***** ******* y **** ****** *****.

Posteriormente, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se aclaró que los nombres de los beneficiarios de las operaciones reclamadas, son: ***** ***** ****** ******, ******* ******* ******** ********, ******** ********* ***** ******* y **** ****** *****.

QUINTO. Designación de Jueza. En auto de 19 de septiembre de 2025, se informó a las partes sobre la designación a este órgano jurisdiccional de la Jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres a este juzgado de Distrito, con efectos a partir del 15 de septiembre de 2025.

SEXTO. Sin efectos llamamiento. En autos de diecinueve de septiembre, dos de octubre, catorce de noviembre y treinta y uno de diciembre, todos de 2025, se dejó de llamar a los terceros ***** ***** ****** ******, ******** ******* ******** ********, ******** ********* ***** ******* y **** ****** *****; lo anterior **en virtud de que la demandada fue omisa en proporcionar algún diverso domicilio en el cual pueda notificarse a las referidas**, y se ordenó continuar con el procedimiento.

SÉPTIMO. Audiencia de ley. En esta misma fecha se celebraron las audiencias preliminar y de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 1830:00

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por el actor es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones con tarjeta de crédito y a cuenta de depósito, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. El actor, por propio derecho, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la tarjeta de crédito y cuenta bancaria, originadas con motivo de los contratos que celebró con las codemandadas, al amparo de las cuales se cargaron las operaciones materia de la litis.

Versión Pública

Las codemandadas tienen legitimación pasiva en la causa, debido a que se encuentran ligadas a la controversia, en virtud de que la codemandada 1, aceptó la existencia del contrato de depósito bancario de dinero a la vista que vincula a las partes y, por lo que refiere a la codemandada 2, si bien no contestó la demanda instaurada en su contra, es ella quien tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones demandadas relativas a la tarjeta de crédito, al haber sido quien la expidió.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a las codemandadas.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, el actor señaló en sus hechos y de las constancias exhibidas como base de la acción, se desprende:

* Que es titular de la tarjeta de crédito y cuenta de cheques, al amparo de las cuales se realizaron los cargos materia de la litis.

* Que al consultar su correo electrónico se percató de los cargos materia de la litis, los que aduce no realizó, por lo que procedió a levantar las aclaraciones correspondientes, las que resultaron improcedentes, por lo que acudió a la Condusef; la que celebró la audiencia de conciliación y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

* Que a efecto de evitar el cobro de intereses indebidos cubrió el importe de los cargos materia de la litis.

* Que indebidamente las instituciones demandadas cargaron a su tarjeta de crédito y cuenta bancaria los importes reclamados, pero los actos mercantiles impugnados no los realizó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que el actor ejerce la acción de nulidad absoluta, basado en el hecho de que los actos mercantiles que ampara las operaciones bancarias que no reconoce, no fueron autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en dichos actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

MARCO NORMATIVO. Sobre la **nulidad de transferencias bancarias**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro y texto:

> *“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente;*

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662063a663200000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar".

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a66320000000000000001894
15/05/26 1830:00

Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

> a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
> b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
> c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
> d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia, es a las instituciones bancarias demandadas a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que las demandadas aporten al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que aporten el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones electrónicas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

MARCO NORMATIVO NULIDAD DE CARGOS CON TARJETAS BANCARIAS. Sobre nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando se reclama la **nulidad de vouchers** (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), **cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.**

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión pública

utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que la operación fue realizada con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

> *NULIDAD DE **PAGARÉ (VOUCHER).** CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL **(NIP)** EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

En ese sentido, se concluye que es a las demandadas a quien en el presente asunto les corresponde demostrar que el accionante realizó los cargos materia de la litis.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones el actor ofreció como pruebas las siguientes:

1. Confesional a cargo de la codemandada *******.
2. Confesional a cargo de la codemandada ******** *******.
3. Copia de la tarjeta de crédito terminación ****.
4. Copia de la tarjeta asociada a la cuenta de cheques terminación ****.
5. Correo electrónico de 19 de noviembre de 2022, mediante el cual se acreditan los movimientos realizados el 19 de noviembre de 2022, con cargo a la tarjeta de crédito y cuenta de cheques.
6. Correo de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el actor presentó la aclaración de los cargos.
7. Escritos de respuesta de aclaraciones.
8. Escritos de queja presentados ante la Condusef.
9. Respuesta de reclamación de 3 de febrero de 2023.
10. Confirmación de cita ante la Condusef.
11. Escrito de 12 de febrero de 2023, dirigido a la Condusef.
12. Audiencia de conciliación celebrada ante la Condusef.
13. Solicitud de emisión de dictamen.
14. Oficio terminación ********** emitido por la Condusef.
15. Oficio terminación ********** emitido por la Condusef.
16. Oficio terminación ********** emitido por la Condusef.
17. Estado de cuenta de la cuenta de cheques terminación ****, del periodo de 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2022.
18. Estado de cuenta de la tarjeta de crédito terminación ****, del periodo de 27 de octubre al 25 de noviembre de 2022.
19. Grabaciones telefónicas sostenidas por el actor y la demandada el día 19 de noviembre de 2022.
20. Documentos donde consten los medios técnicos o tecnológicos mediante los cuales se llevaron a cabo el cambio de clave de acceso, solicitud de saldo, clave interbancaria, consulta de saldo, asignación de banca móvil, banca por internet, así como el número telefónico al que se reconocieron la clave de acceso a la banca móvil y banca por internet.
21. Presuncional legal y humana.
22. Instrumental de actuaciones.

En relación al requerimiento formulado a las codemandadas en auto admisorio (documentales señalados con los números 5, 6, 9, 19 (grabaciones) y 20), no exhibieron:

- Ninguno de los documentos requeridos.

Por tanto, se tuvo no cumplido el requerimiento formulado a las demandadas, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que el actor pretendía demostrar con las constancias no exhibidas, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Se admitieron al actor:

- Documentales de los números 3 a 20 (1237 y 1238 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesionales a cargo de las codemandadas (1390 bis 41 CC).

De las confesionales a cargo de las codemandadas se declararon desiertas por no haber sido formuladas oralmente en

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 1830:00

Versión Pública

términos del artículo 1390 bis 41 del CC; no obstante que en el juicio fueron presentados pliegos, los cuales son propios del juicio ordinario mercantil.

A las anteriores probanzas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

Las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) Las relaciones contractuales existente entre las partes.
Quedó demostrada con:
- El reconocimiento de la codemandada 1 al contestar el hecho 2 de la demanda (*******).
- Los estados de cuenta de la tarjeta de crédito exhibidos por el actor (******** *******).

b) La existencia de los cargos efectuados con cargo a la tarjeta de crédito y cuenta de cheques.

Quedó demostrado con los estados de cuenta exhibidos por el actor (pruebas 17 y 18), de las que se advierte que, en la **cuenta de cheques**, se efectuaron cuatro cargos por las cantidades de: **********, **********, ********** y **********.

Del mismo modo, en lo que respecta a los cargos efectuados a la tarjeta de crédito, en el estado de cuenta exhibido se advierte la realización de los cargos por las cantidades de $********, $********, $********, $********, $********, $********, $********, $******** y $********.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados realizados al amparo de la **tarjeta de crédito y cuenta de cheques**, quedó demostrada en los términos siguientes:

Con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones del actor por no haber sido exhibidas por las codemandadas las documentales requeridas en el auto admisorio, consistentes en:

- Correo electrónico de 19 de noviembre de 2022, mediante el cual se acreditan los movimientos realizados el 19 de noviembre de 2022, con cargo a la tarjeta de crédito y cuenta de cheques (prueba 5).
- Correo de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el actor presentó la aclaración de los cargos (prueba 6).
- Respuesta de reclamación de 3 de febrero de 2023 (prueba 9).
- Grabaciones telefónicas sostenidas por el actor y la demandada el día 19 de noviembre de 2022 (prueba 19).
- Documentos donde consten los medios técnicos o tecnológicos mediante los cuales se llevaron a cabo el cambio de clave de acceso, solicitud de saldo, clave interbancaria, consulta de saldo, asignación de banca móvil, banca por internet, así como el número telefónico al que se reconocieron la clave de acceso a la banca móvil y banca por internet (prueba 20).

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

Cobra aplicación a la determinación adoptada, por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro y texto:

> *"DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que*

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a663200000000000000011894
15/05/26 1830:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto."

En ese sentido la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a las enjuiciadas, prueba en contrario a sus intereses, puesto que al no ser presentados los documentos relativos a las operaciones realizadas, de las que se afirma la falta de consentimiento del actor para efectuar las operaciones reclamadas, se tuvieron por ciertos los hechos que se quisieron demostrar con los documentos que se dejaron de presentarse a este juicio.

Es así, puesto que atañe a la parte demandada la carga probatoria por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que de ser el caso, acredite que los movimientos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución financiera tiene obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus tarjetas bancarias y cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Lo anterior se considera así, pues conforme a las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.), y 1a./J. 17/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corresponde demostrar al banco demandado que el actor fue quien autorizó los cargos impugnados.

Si bien no fueron exhibidas las constancias citadas, con éstas, aun exhibiéndolas, constituye un indicio de que fue o no el actor quien las autorizó, cuando conforme al criterio obligatorio citado la demandada tiene que acreditar ante esta instancia judicial que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que las operaciones fueron realizadas con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, esto es, a través de la pericial conducente, lo que en el caso no ocurrió.

Por otro lado, debe decirse que si bien la codemandada que dio contestación de demanda (*******), ofreció la prueba pericial en informática, la cual es prueba idónea para conocer si las transferencias y cargos con tarjeta de crédito impugnados fueron realizados conforme a los protocolos respectivos, lo cierto es que en audiencia preliminar dicha prueba se desechó, en virtud de no haber exhibido las bitácoras correspondientes para su desahogo, éstas son fundamentales porque al ser exhibidas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, la parte actora y esta juzgadora están en condiciones de consultar la información relativa a las operaciones controvertidas y en su caso consultar al perito el significado de tales bitácoras.

Sin embargo, la codemandada 1 no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que el actor autorizó los cargos impugnados al amparo de la cuenta de cheques; para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por ésta:

1. Clausulado del Contrato de Prestación de Servicios de Banca Electrónica para Personas Físicas.
2. Documentos denominados ******* Medios de Entrega Electrónicos / Consulta Especifica de Transacción / Log de Movimientos y Bitácora Histórica de 22 de noviembre de 2022.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a6620636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

3. Confesional a cargo del actor.
4. Acuse de recibo de la NetKey.
5. Solicitud Única *******.
6. Impresión de pantalla denominada “SISTEMA DE CLIENTES – CUENTAS PARA PAGOS A TERCEROS”.
7. Estado de cuenta con fecha de corte 19 de diciembre de 2022 (exhibido por el actor).
8. Pericial en informática.
9. 17 comprobantes electrónicos de pago emitidos con firma electrónica.
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

Se admitieron a la codemandada:
- Documentales de los números 1 y 7 (1237 y 1238 CC)
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 CC).

Se desechó a la codemandada:
- Documentales identificadas con los números 2, 4 a 6 y 9, por no haber sido exhibidas en la contestación de demanda, ni dentro de la prórroga concedida para tal efecto (1061 fr. IV CC).
- La pericial en materia de informática.

Con relación a la confesional a cargo del actor ofrecida por el banco demandado, la oferente formuló diversas preguntas, y de las que fueron calificadas de legales se constató lo siguiente:

- Que él generó el password para acceder a banca electrónica.

- Que recibió y activó el dispositivo netkey generador de firma electrónica de un solo uso.

- Que es la única persona que conoce las claves de acceso para banca electrónica.

- Que pactó que el netkey generaría una clave dinámica de un solo y tiene efectos similares al de la firma autógrafa.

- Que puede acceder a bance electrónica con claves confidenciales y uso de netkey.

- Que al momento de hacerse los cargos él tenía el netkey.

- Que el banco le informó que sería el responsable en el uso de password y netkey.

- Que pactó con banco que para el servicio de banca móvil puede acceder con netkey y clave personal.

- Que el banco le informó que podía realizar retiros en banca electrónica y hacer pagos interbancarios.

- Que usaba el dispositivo netkey y estaba bajo su resguardo.

- Que las operaciones fueron realizadas con claves de acceso y autorización de claves confidenciales.

Lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212, 1287 y 1290 del Código de Comercio.

Sin embargo, dicha probanza no acredita que el actor hubiese realizado las operaciones controvertidas, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), corresponde demostrar a la demandada que fue el actor quien los realizó y que el sistema fuera

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 1830:00

Versión Pública

fiable, lo cual debió acreditar con la prueba pericial en materia de informática; sin embargo, ésta le fue desechada; y de ahí que la confesional a cargo del actor sea insuficiente para favorecer los intereses de la demandada.

Con las pruebas admitidas a la aludida codemandada, no se logra acreditar el consentimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas, pues como se señaló la prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar esa circunstancia, aunado a que tratándose de operaciones por banca electrónica y con tarjeta de crédito, debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, firma electrónica y en su caso, la clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico, lo que en la especie no quedó probado ni fue admitida la pericial conducente para demostrar los extremos referidos en las jurisprudencias citadas.

Con relación a las documentales ofrecidas únicamente se acredita la relación jurídica que tiene su representada con la parte actora.

Tocante a las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento de la parte actora para realizar los cargos controvertidos.

Así las cosas, las documentales exhibidas por el actor, concatenadas con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan a la suscrita a la conclusión de que no existió consentimiento del actor, para autorizar las operaciones materia de la litis.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la codemandada que dio contestación justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada (*******) opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. La de falta de acción y derecho.
2. La de improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas.
3. La derivada del contrato de adhesión de prestación de servicios de banca electrónica para personas físicas.
4. La de litisconsorcio pasivo necesario.
5. La de sine actione agis.

Las excepciones 1, 2 y 3, se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí pues los argumentos sobre los cuales descansan, versan en que la demandada afirma que la parte actora sí realizó las operaciones controvertidas, esto debido a que el sistema utilizado por la demandada garantiza la fiabilidad para realizar operaciones por ese medio y conforme a lo pactado en el contrato bancario debe asumir la responsabilidad contraída, además, que únicamente la parte actora tenía acceso a la contraseña que le permitiría entrar al sistema y contrató el servicio de Netkey Móvil, no obstante, se determina que las mismas resultan infundadas.

Lo anterior, ya que la parte actora negó categóricamente la realización o autorización de las operaciones impugnadas; además, si

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

bien conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes pueden pactar lo relativo a la guarda y custodia de claves electrónicas, esto no obliga a la parte actora cuando alega falta de consentimiento, ya que basa su acción principal en la nulidad de las operaciones controvertidas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas y/o firma electrónica de las cuentas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan los cargos de las operaciones reclamadas, corresponde al del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Se reitera que si la institución bancaria quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al actor, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Pues como se expuso en el considerando que antecede, en términos de las jurisprudencias citadas, la demandada se encontraba obligada a acreditar que las operaciones materia de la litis, se autorizaron siguiendo los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y, que estos así se pactaron con el usuario, para considerar que hubo consentimiento del accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

De este modo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción suficiente para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa del accionante para autorizar y efectuar las operaciones bancarias cuestionadas.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

Respecto de los argumentos expuestos en la excepción identificada con el número 4, resultan inoperantes en virtud de que en autos consta que se llamó como terceros a los beneficiarios de las operaciones controvertidas, siendo que no fue posible su localización, de ahí que no sea procedente condenarlas a la devolución de alguna cantidad alguna que haya sido materia de controversia en esta litis, ni declarar que les pare perjuicio la presente sentencia.

Finalmente la excepción identificada como 5), es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo epígrafe dice: *“SINE ACTIONE AGIS”.*

SÉPTIMO. Conclusión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada 1 (*******), no haber dado contestación la codemandada 2 (******** *******), y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la parte accionante en las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- **De la tarjeta de crédito**:

- Declarar la nulidad absoluta de las 9 operaciones con cargo a la tarjeta de crédito, identificadas en la prestación I, inciso a), de la presente resolución.
- Condenar a la codemandada ******** *******, al reembolso a favor del actor de los pagos que aduce haber realizado a la tarjeta de crédito controvertida, que hayan sido efectuados **respecto de los cargos materia de la litis**, los cuales deberá acreditar el actor en ejecución de sentencia, pues de los estados de cuenta exhibidos se advierte que realizó diversos pagos a la tarjeta de crédito con posterioridad a la realización de estos, por lo que en ejecución de sentencia deberá acreditar con las constancias correspondientes la fecha exacta en que se realizaron los pagos a favor de los cargos declarados nulos.

- **Respecto de la cuenta de cheques**:

- Declarar la nulidad absoluta de 4 transferencias electrónicas con cargo a la cuenta de cheques, identificadas en la prestación I, inciso b), de la presente resolución.
- Condenar a la demandada *******, al reembolso a favor del actor de la cantidad de $********* pesos, que corresponde al importe total de las 4 transferencias electrónicas declaradas nulas.

Lo que deberán hacer las codemandadas dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibidas que, en caso de no hacerlo se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación señalada en el inciso c), reclama a las codemandadas el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad reclamada.

En principio cabe señalar que el importe de $********** pesos, respecto de la cual el actor demanda el pago de intereses, corresponde a la totalidad de los cargos realizados al amparo de la tarjeta de crédito y cuenta de cheques materia de la litis y que se encuentra descrito en el estado de cuenta del periodo del 20 de febrero al 19 de marzo de 2023 bajo el rubro “Montos en aclaración”; sin embargo, la obligación de pago de los intereses corresponde a ambas codemandadas respectivamente, **únicamente respecto de los montos que fueron declarados nulos.**

Asimismo, cabe señalar que, respecto del reembolso de los pagos realizados a la tarjeta de crédito, este se encuentra supeditado a que el actor acredite los pagos que aduce haber realizado.

Por tanto, se condena a las codemandadas al pago de intereses legales en los siguientes términos:

- **A la codemandada 1 (*******).**

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, a razón del 6% anual, respecto de la cantidad de $********* pesos, a partir del **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que se hicieron las 4 transferencias impugnadas al amparo de la cuenta de cheques y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

> *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.*
>
> *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> *Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de*

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662663566320000000000000011894
15/05/26 18:30:00

Versión Pública

Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado".

Ello, porque en la contradicción de tesis 354/2018, que dio origen a la jurisprudencia citada más adelante, se desprende de la ejecutoria, lo conducente:

*"98. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste) al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas**".*

- **A la codemandada 2 (******** *******).**

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), se condena a la codemandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, los cuales serán cuantificados una vez que el accionante en ejecución de sentencia, demuestre los pagos realizados de las operaciones cargadas a la tarjeta de crédito, en el entendido que los intereses se cuantificarán respecto de la cantidad pagada a partir de la fecha en que se demuestre haber realizado el pago y se generarán hasta que la

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662663a6632000000000000000011894
15/05/26 1830:00

Versión Pública

demandada reembolse al actor el importe correspondiente, los que por su naturaleza serán cuantificados en ejecución de sentencia.

De igual manera, es aplicable al caso la tesis aislada I.3o.C.428 C (10a.), visible la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6114, Décima Época, registro digital: 2021896, la cual es del tenor siguiente (énfasis añadido).

> *"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL). Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. **Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial**".*

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó sus pretensiones, la demandada ***** ******** ** ****** no justificó sus excepciones y defensas, y la codemandada ******** ******* no contestó la demanda

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 9 operaciones con cargo a la **tarjeta de crédito**, identificadas en la prestación I, inciso a), de la presente resolución.

TERCERO. Se condena a la demandada ******** ******** al reembolso a favor del actor de los pagos realizados en la tarjeta de crédito controvertida respecto de los cargos materia de la litis, los cuales deberá acreditar el actor en ejecución de sentencia.

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
796a662636a6632000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

PJF-Versión Pública

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de 4 transferencias electrónicas con cargo a la **cuenta de cheques**, identificadas en la prestación I, inciso b), de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a la demandada ***** ******** ** ******* al reembolso a favor al actor de la cantidad de $********** (******* * ****** *** ***** ** /100 moneda nacional) que corresponde al importe total de las 4 transferencias electrónicas declaradas nulas.

SEXTO. Se condena a ambas codemandadas, al pago de intereses legales en términos del considerando octavo.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de José Jaime Castellanos Rosas, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

José Jaime Castellanos Rosas
Secretario

JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS
706a662636a66320000000000000000011894
15/05/26 18:30:00

PJF - Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
144146842_4004000033706889039.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/02/26 21:16:24 - 27/02/26 15:16:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d c8 e4 7e ad 75 f6 b8 ac 8b 01 eb 26 03 16 48 86 78 1a 47 bd e0 57 60 7e 64 fd ef af eb 11 19 a4 2f e7 c0 d9 28 33 f4 d5 1c 83 b4 47 17 7b 69 28 d8 26 b3 0b c2 36 e5 5a d9 83 f4 ff 67 6c cc f5 1a 5b 05 23 61 dc 16 1b 9b ff b1 5f ff 83 7f c0 a1 55 36 23 c2 d2 1e 39 ff 41 fc 43 36 3e 61 9c 97 e5 9c c7 25 cc 8c 7e 86 c3 8d a3 c3 29 86 df 07 4e 6b 9a d0 f7 90 39 c3 63 56 22 a9 4d 0c b4 83 a2 3b 30 ea 7f 77 74 50 11 f5 3d 4c 70 1f 4a 57 d5 5d 32 29 45 2d 2a ac 3d 0a 32 75 69 e1 bf 24 af 54 c6 c7 59 c3 80 26 d5 f6 99 ed fd d4 09 21 62 b0 de 95 06 68 da 09 c1 20 aa 51 56 aa c8 cb f9 85 7e 0e 4a 80 f1 8d 3f e8 71 85 d1 3f d5 46 11 29 66 90 cb 5a 13 f3 15 57 a9 86 83 f4 64 87 a9 c8 4b 43 a7 2f 94 cf 1c 7b b5 bd 67 9c f8 6d 26 df 7d c8 b5 5c 80 bc bf 91 f7 41 42 41			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/02/26 21:16:25 - 27/02/26 15:16:25
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.94

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/02/26 21:16:24 - 27/02/26 15:16:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	121645588
Datos estampillados:	WPyl2+jDZhtHXMEgiPVyrzgH8Yk=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/02/26 02:28:42 - 27/02/26 20:28:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	79 dc 86 07 84 50 de 25 db e9 69 1d 68 ef c6 c4 6b 14 7e fb e5 c6 5b d5 24 cc 09 ad a3 e8 03 f3 b6 65 9f 23 0d af 33 0e d6 5c ac d0 f9 1d a9 63 a2 ab 0f 3c 07 d4 0f d6 5b 68 67 49 be 70 32 13 9a 6e e6 5e 9e 48 30 c0 3a 8d de 29 94 2b 70 82 8d 77 91 fd be 3e ee 2f ed 2a 45 64 0c 3b 34 5d 27 cd d1 6c e0 64 70 11 07 9f 56 a4 42 35 92 a5 a2 96 72 05 8b 22 b3 b6 7c 77 c9 a4 ba 91 76 ba 80 75 13 c5 fe 2d c4 5a 59 98 fe cc 8f d1 a4 20 9d 0c 14 19 0a 3c 2d 0f 6b 83 1a 68 90 ad 19 bc a3 d4 04 7a 00 04 05 52 ce 74 9f 7e 96 2e db 4a 18 0c bc e5 ec 6e 17 0a 14 88 78 56 0f cc 15 e1 7f 52 e9 e5 f7 5c 24 37 96 2d 45 78 f2 fb 14 b4 df 4a 32 3a ba 0f 96 1c 37 ab 98 39 8a 42 63 72 c1 8c cf eb e2 58 4c 36 19 99 b8 c8 ca d5 15 d1 26 83 42 d9 97 79 c4 ca a3 73 86 54 21 2a bd ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/02/26 02:28:42 - 27/02/26 20:28:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/02/26 02:28:42 - 27/02/26 20:28:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	121843351
Datos estampillados:	ZTQU8zsuOP08wWe65i4GDDJWmfg=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de febrero de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública